

41. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA GENERAL

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA GENERAL

I. REUNIONES

A. REUNIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 1

Fecha de apertura

La Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el “Organismo”) celebrará una reunión ordinaria anual que se convocará para la fecha, por lo común del mes de septiembre, que haya fijado la Conferencia General en su anterior reunión.

ARTÍCULO 2

Notificación de las reuniones ordinarias

El Director General notificará, por lo menos con noventa días de antelación, la fecha de apertura de cada reunión ordinaria, el lugar donde deba celebrarse y su duración probable a todos los Estados Miembros del Organismo, a las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones internacionales con las que el Organismo haya concertado acuerdos de relaciones, a las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Organismo como entidades consultivas y a las demás organizaciones que determinen oportunamente la Conferencia General o la Junta de Gobernadores.

B. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 3

Celebración de reuniones extraordinarias

La Conferencia General celebrará las reuniones extraordinarias que convoque el Director General a solicitud de la Junta de Gobernadores o de la mayoría de los Estados Miembros del Organismo.

ARTÍCULO 4

Petición de los Estados Miembros

Cualquier Estado Miembro del Organismo podrá pedir al Director General que convoque una reunión extraordinaria de la Conferencia General. El Director General comunicará inmediatamente la petición a los demás Estados Miembros del Organismo, preguntándoles si están de acuerdo con ella. Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la comunicación del Director General la mayoría de los Estados Miembros manifiesta su conformidad con la petición, se convocará la reunión extraordinaria de la Conferencia General con arreglo a las disposiciones de los artículos 3 y 5 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5

Fecha de apertura de las reuniones

Las reuniones extraordinarias de la Conferencia General se celebrarán lo antes posible y, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que el Director General haya recibido al efecto una petición de la Junta de Gobernadores, una petición de la mayoría de los Estados Miembros del Organismo o la conformidad de la mayoría de los Estados Miembros del Organismo manifestada con arreglo a lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento. El Director General fijará la fecha de común acuerdo con la Junta de Gobernadores.

ARTÍCULO 6

Notificación de las reuniones extraordinarias

El Director General notificará, por lo menos con treinta días de antelación, la fecha de apertura de cada reunión extraordinaria, el lugar donde deba celebrarse y su duración probable a todos los Estados Miembros del Organismo, a las Naciones Unidas, a los organismos especializados, a las organizaciones internacionales con las que el Organismo haya concertado acuerdos de relaciones, a las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Organismo como entidades consultivas y a las demás organizaciones que determinen oportunamente la Conferencia General o la Junta de Gobernadores.

C. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 7

Lugar de reunión

A menos que la Conferencia General haya decidido otra cosa, todas las reuniones de la Conferencia General se celebrarán en la Sede del Organismo.

ARTÍCULO 8

Duración de las reuniones

Tras recomendación de la Mesa, la Conferencia General fijará al principio de cada reunión la fecha de clausura de la misma.

ARTÍCULO 9

Suspensión temporal de las reuniones

La Conferencia General podrá acordar, en cualquier reunión, la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en fecha ulterior.

II. ORDEN DEL DÍA

A. REUNIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 10

Distribución de informes

El Director General someterá a todos los Estados Miembros del Organismo, cuando menos dos meses antes de la fecha de apertura de cada reunión, el informe anual de la Junta de Gobernadores sobre los asuntos del Organismo y sobre cualesquiera proyectos aprobados por éste, así como los informes que hayan de transmitirse a las Naciones Unidas o a cualquier otra organización internacional de conformidad con los acuerdos o convenios que se establezcan entre el Organismo y a) las Naciones Unidas, b) los organismos especializados y c) otras organizaciones internacionales.

ARTÍCULO 11

Preparación del Orden del Día provisional

El Director General preparará el Orden del Día provisional de cada reunión en consulta con la Junta de Gobernadores y lo comunicará, a

más tardar noventa días antes de la apertura de la reunión, a todos los Estados Miembros del Organismo y a todas las organizaciones a que haya de notificarse la celebración de la reunión conforme a lo previsto en el artículo 2 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12

Puntos del Orden del Día provisional

En el Orden del Día provisional de cada reunión ordinaria se incluirán:

a) Todos los puntos cuya inclusión haya decidido la Conferencia General en una reunión anterior;

b) Todos los puntos propuestos por la Junta de Gobernadores;

c) Todos los puntos propuestos por cualquier Estado Miembro del Organismo;

d) Todas las resoluciones y todos los puntos del Orden del Día que las Naciones Unidas, de conformidad con el Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo, hayan remitido o propuesto al Organismo y que la Junta de Gobernadores someta a la Conferencia General;

e) Todos los puntos propuestos por un organismo especializado, de conformidad con el acuerdo de relaciones concertado entre el Organismo y dicho organismo especializado;

f) La elección de los Miembros de la Junta de Gobernadores;

g) El informe anual de la Junta de Gobernadores y los demás informes que ésta presente a la Conferencia General;

h) El presupuesto del Organismo para el ejercicio económico siguiente y todos los temas conexos;

i) Un informe de la Junta de Gobernadores sobre la comprobación de las cuentas del Organismo correspondientes al ejercicio económico precedente;

j) Todo informe que haya de presentarse a las Naciones Unidas y que requiera la aprobación de la Conferencia General;

k) La fecha de apertura de la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia General;

l) Todos los puntos que el Director General, de común acuerdo con la Junta de Gobernadores, estime necesario someter a la Conferencia General;

m) Otros puntos cuya inclusión exija el Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO 13

Puntos suplementarios

Cualquier Estado Miembro del Organismo, la Junta de Gobernadores, el Director General de común acuerdo con la Junta de Gobernadores,

o las Naciones Unidas podrán pedir, a más tardar treinta días antes de la fecha fijada para la apertura de una reunión ordinaria, la inclusión de puntos suplementarios en el Orden del Día. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, estos puntos serán consignados en una lista suplementaria que se comunicará a todos los Estados Miembros del Organismo y a todas las organizaciones a que haya de notificarse la celebración de la reunión con arreglo a lo previsto en el artículo 2 de este Reglamento, a más tardar veinte días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión.

ARTÍCULO 14

Aprobación del Orden del Día

En cada reunión ordinaria se someterán a la aprobación de la Conferencia General, lo antes posible después de la apertura de la misma, el Orden del Día provisional y la lista suplementaria, junto con el correspondiente informe de la Mesa de la Conferencia General.

ARTÍCULO 15

Puntos adicionales

Los puntos de carácter urgente o importante propuestos por un Estado Miembro del Organismo, por la Junta de Gobernadores o por las Naciones Unidas, que no hayan sido incluidos en el Orden del Día con arreglo a lo previsto en el artículo 12 o que no figuren en la lista suplementaria mencionada en el artículo 13 de este Reglamento, se remitirán a la Mesa de la Conferencia, la cual deberá informar prontamente sobre ellos a la Conferencia General. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, esos puntos podrán ser incluidos en el Orden del Día, si así lo decide la Conferencia General por mayoría de los Miembros presentes y votantes. Ningún punto adicional podrá ser examinado hasta que hayan transcurrido siete días desde su inclusión en el Orden del Día, a menos que la Conferencia General resuelva otra cosa por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

B. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 16

Preparación del Orden del Día provisional

El Director General preparará el Orden del Día provisional de cada reunión extraordinaria de la Conferencia General en consulta con la Jun-

ta de Gobernadores y lo comunicará, a más tardar noventa días antes de la apertura de la reunión, a todos los Estados Miembros del Organismo y a todas las organizaciones a que haya de notificarse la celebración de la reunión conforme a lo previsto en el artículo 6 de este Reglamento.

ARTÍCULO 17

Puntos del Orden del Día provisional

El Orden del Día provisional de cada reunión extraordinaria comprenderá únicamente los puntos propuestos para su examen en la petición de convocación a la reunión y aquellos que proponga la Junta de Gobernadores.

ARTÍCULO 18

Aprobación del Orden del Día

En cada reunión extraordinaria se someterá el Orden del Día provisional a la aprobación de la Conferencia General lo antes posible después de la apertura de la misma, junto con el correspondiente informe de la Mesa de la Conferencia General.

ARTÍCULO 19

Puntos adicionales

Los puntos de carácter urgente o importante propuestos por un Estado Miembro del Organismo, por la Junta de Gobernadores o por las Naciones Unidas que no hayan sido incluidos en el Orden del Día con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento se remitirán a la Mesa de la Conferencia General, la cual deberá informar prontamente sobre ellos a la Conferencia General. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 de este Reglamento, esos puntos podrán ser incluidos en el orden del Día si así lo decide la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

C. REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 20

Memorandos explicativos

Con todo punto propuesto para su inclusión en el Orden del Día provisional, excepto los propuestos por la Junta de Gobernadores, deberá presentarse un memorando explicativo y, si fuese posible, los documentos básicos o un proyecto de resolución.

ARTÍCULO 21

Puntos cuya inclusión en el Orden del Día estará sujeta a un aviso previo de noventa días

Ninguna propuesta encaminada a reformar el Estatuto del Organismo podrá ser incluida en el Orden del Día de una reunión sin que el Director General haya enviado a todos los Estados Miembros, por lo menos noventa días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión, copias certificadas del texto de la propuesta.

ARTÍCULO 22

Modificación y supresión de puntos

La Conferencia General, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, podrá modificar o suprimir puntos de su Orden del Día.

III. REPRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 23

Composición de las delegaciones

Cada Estado Miembro del Organismo estará representado en la Conferencia General por un delegado al que podrán acompañar todos los suplentes y consejeros asesores técnicos, expertos y otras personas de análoga categoría que necesite la delegación.

ARTÍCULO 24

Suplentes

Todo delegado podrá designar a uno de los suplentes que formen parte de su delegación para que actúe en su lugar durante la Conferencia General.

ARTÍCULO 25

Representación en las comisiones y otros órganos subsidiarios de la Conferencia General

Todo delegado podrá designar a uno de los suplentes o consejeros que formen parte de su delegación para que actúe en nombre de la

misma en cualquier comisión u otro órgano subsidiario de la Conferencia General en que esté representada su delegación.

ARTÍCULO 26

Gastos ocasionados por la asistencia de las delegaciones

Los gastos que ocasione la asistencia de la delegación de cada Estado Miembro a la Conferencia General serán sufragados por el Estado Miembro interesado.

IV. CREDENCIALES

Presentación de credenciales ARTÍCULO 27

En lo posible, las credenciales de cada delegado y los nombres de las personas que constituyan la delegación de cada Estado Miembro deberán ser comunicados al Director General por lo menos siete días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión a que haya de asistir la delegación. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Miembro interesado.

Examen de las credenciales ARTÍCULO 28

Las credenciales de los delegados serán examinadas por la Mesa de la Conferencia General, reunida para tal fin con carácter de comisión de verificación de poderes, la cual informará inmediatamente a la Conferencia General respecto de ellas.

ARTÍCULO 29

Admisión provisional en una reunión

Todo delegado cuya admisión haya sido impugnada por un Estado Miembro será aceptado provisionalmente, con los mismos derechos que los demás delegados, hasta que la Mesa de la Conferencia General, reunida con carácter de comisión de verificación de poderes, haya formulado su informe y la Conferencia General haya tomado una decisión al respecto.

V. REPRESENTACIÓN DE OTRAS ORGANIZACIONES Y DE ESTADOS NO MIEMBROS DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 30

Representantes de Estados no Miembros del Organismo

Los representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados que no sean Miembros del Organismo serán invitados a asistir a la Conferencia y podrán participar, sin derecho de voto, en los debates sobre cuestiones que les interesen directamente.

ARTÍCULO 31

Representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados

Los representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados podrán asistir a las reuniones de la Conferencia General y participar, sin derecho de voto, en los debates sobre cuestiones de interés común para sus organizaciones y el Organismo.

ARTÍCULO 32

Representantes de otras organizaciones internacionales

a) Aparte de las Naciones Unidas y de los organismos especializados, los representantes de las organizaciones internacionales con las que se haya concertado un acuerdo de relaciones de conformidad con el párrafo A del Artículo XVI del Estatuto podrán asistir a las reuniones de la Conferencia General y participar, sin derecho de voto, en los debates sobre cuestiones de interés común para sus organizaciones y el Organismo, siempre que así se estipule en el correspondiente acuerdo de relaciones.

b) Los representantes de las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Organismo como entidades consultivas podrán asistir a las reuniones de la Conferencia General de conformidad con las normas que la Conferencia General haya aprobado.

VI. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA CONFERENCIA GENERAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PLENARIA

ARTÍCULO 33

Presidente provisional

Al abrirse cada reunión de la Conferencia General, el jefe de la delegación a la que pertenezca la persona elegida como Presidente para la anterior reunión o, en su ausencia, el Director General, presidirá la Conferencia General hasta que ésta haya elegido un Presidente para la nueva reunión.

ARTÍCULO 34

Elección de Presidente y Vicepresidentes de la Conferencia General y de Presidente de la Comisión Plenaria

La Conferencia General elegirá un Presidente. El Presidente de la Conferencia General, procurando que las distintas regiones geográficas estén equitativamente representadas, propondrá a la Conferencia General, para que los elija, los nombres de ocho Vicepresidentes de la Conferencia General y el nombre de un Presidente de la Comisión Plenaria, permanecerán en funciones hasta la clausura de la reunión para la cual hayan sido elegidos.

ARTÍCULO 35

Presidente interino

Si el Presidente de la Conferencia General se ausentase durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya. Un Vicepresidente, cuando actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

ARTÍCULO 36

Substitución del Presidente

Si el Presidente de la Conferencia General se hallase en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente por el tiempo que quede hasta la expiración del mandato presidencial.

VII. SECRETARÍA

ARTÍCULO 37

Funciones del Director General

El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y de sus comisiones y demás órganos subsidiarios o podrá designar a un miembro de su personal para que actúe en su lugar en dichas sesiones. El Director General o su representante, con la aprobación previa de la Presidencia, podrán en todo momento presentar exposiciones orales o escritas en dichas sesiones.

ARTÍCULO 38

Dirección del personal

El Director General proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia General y sus comisiones y demás órganos subsidiarios, y tendrá a su cargo la organización y preparación de las sesiones de la Conferencia General y de sus comisiones y demás órganos subsidiarios.

ARTÍCULO 39

Funciones de la Secretaría

Bajo la dirección del Director General, la Secretaría recibirá, traducirá y reproducirá los documentos de la Conferencia General y de sus comisiones y demás órganos subsidiarios; preparará y distribuirá las actas resumidas de las sesiones y de las reuniones; interpretará los discursos pronunciados en las sesiones; custodiará los documentos de la Conferencia General en los archivos del Organismo; publicará las actas de las sesiones, distribuirá todos los documentos de la Conferencia General a los Estados Miembros del Organismo y, en general, ejecutará todas las demás tareas que la Conferencia General y sus comisiones y demás órganos subsidiarios le encarguen.

VIII. COMISIONES DE LA CONFERENCIA GENERAL

A. MESA DE LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 40

Mesa de la Conferencia General

En cada reunión, la Conferencia General nombrará una Mesa que estará integrada por el Presidente de la Conferencia General, que la

presidirá, los ocho Vicepresidentes, el Presidente de la Comisión Plenaria y cinco miembros más que elegirá la Conferencia General a propuesta de su Presidente. Si el Presidente de la Conferencia General se ausentare durante una sesión o parte de una sesión de la Mesa, designará a uno de los Vicepresidentes para que la presida. Si un miembro de la Mesa de la Conferencia General se ausentare durante una sesión de la Mesa, representará a su delegación otro de los miembros de ésta. Todos los miembros de la Mesa de la Conferencia General pertenecerán a delegaciones diferentes y serán elegidos de modo que quede asegurado el carácter representativo de la Mesa.

ARTÍCULO 41

Representación en la Mesa de la Conferencia General de otros órganos distintos de la Comisión Plenaria

El Presidente de la Junta de Gobernadores y los presidentes de las comisiones de la Conferencia General, a excepción de la Comisión Plenaria, podrán participar sin derecho de voto en las sesiones de la Mesa de la Conferencia General. El Presidente de la Junta de Gobernadores y los presidentes de tales comisiones podrán designar al Vicepresidente del órgano de que se trate para que los represente en las sesiones de la Mesa.

ARTÍCULO 42

Funciones de la Mesa de la Conferencia General

a) Al principio de cada reunión de la Conferencia General, la Mesa examinará el Orden del Día provisional y la lista suplementaria de puntos, y presentará el correspondiente informe a la Conferencia General. Examinará las peticiones de inclusión de puntos adicionales en el Orden del Día, presentadas conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de este Reglamento, y presentará el correspondiente informe a la Conferencia General. Al examinar asuntos referentes al Orden del Día de la Conferencia General, la Mesa no discutirá el fondo de punto alguno, excepto en cuanto ello concierna directamente a si la Mesa debe recomendar la inclusión del punto en el Orden del Día o la denegación de la petición de inclusión o la inclusión del punto en el Orden del Día provisional de una futura reunión, así como la prioridad que deba atribuirse a un punto cuya inclusión haya sido recomendada;

b) La Mesa propondrá a la Conferencia General la asignación de los puntos del Orden del Día a las comisiones y la creación de las comisio-

nes adicionales que estime necesarias. La Mesa examinará las credenciales de los delegados e informará a la Conferencia General respecto de ellas. La Mesa hará recomendaciones a la Conferencia General concernientes a la fecha de clausura de la reunión. Podrá revisar las resoluciones aprobadas por la Conferencia General y modificar su forma, pero no su fondo. Tales modificaciones deberán ser comunicadas a la Conferencia General para su examen. Ayudará al Presidente de la Conferencia General a dirigir y coordinar las tareas de la Conferencia General.

ARTÍCULO 43

Participación de los Estados Miembros que pidan la inclusión de puntos en el Orden del Día

Todo Estado Miembro del Organismo que no tenga un representante en la Mesa de la Conferencia General y que haya pedido la inclusión de un punto en el Orden del Día tendrá derecho a asistir a la sesión de la Mesa en que se examine su petición y a participar, sin derecho de voto, en el debate sobre tal punto.

B. COMISIÓN PRINCIPAL Y DEMÁS COMISIONES

ARTÍCULO 44

Creación de comisiones

La Conferencia General podrá crear las comisiones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 45

Comisión principal

La comisión principal de la Conferencia General será la Comisión Plenaria, la cual examinará cualquier punto que le remita la Conferencia General en virtud del presente Reglamento e informará al respecto.

ARTÍCULO 46

Mesas de las comisiones y subcomisiones

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 34 y 40 de este Reglamento, cada comisión de la Conferencia General elegirá su Presidente y los demás miembros de su Mesa. Estos serán elegidos teniendo en cuenta

la necesidad de una representación geográfica equitativa, así como la experiencia y la competencia personal de los candidatos. Cada comisión podrá crear subcomisiones, u otros órganos subsidiarios, que a su vez elegirán sus respectivas mesas.

ARTÍCULO 47

Remisión de puntos del Orden del Día a las comisiones

Los puntos del Orden del Día relacionados con una misma categoría de asuntos serán remitidos a la comisión o a las comisiones que se ocupen de esa categoría de asuntos. Las comisiones no podrán introducir nuevos puntos por propia iniciativa.

IX. MINUTO DE SILENCIO DEDICADO A LA ORACIÓN O A LA MEDITACIÓN

ARTÍCULO 48

Invitación a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación

Inmediatamente después de la apertura de la primera sesión plenaria e inmediatamente antes de la clausura de la última sesión plenaria de cada reunión de la Conferencia General, la Presidencia invitará a los delegados a guardar un minuto de silencio dedicado a la oración o a la meditación.

X. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES PLENARIAS DE LA CONFERENCIA GENERAL

ARTÍCULO 49

Presidencia

El Presidente de la Conferencia General o, en ausencia de éste, el Vicepresidente designado por él para substituirlo, ejercerá la Presidencia de la Conferencia General.

ARTÍCULO 50

Atribuciones generales de la Presidencia

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones de este Reglamento, la Presidencia abrirá y levantará cada una de las

sesiones de la Conferencia General, dirigirá sus debates, velará por la aplicación de este Reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y anunciará las decisiones. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Conferencia General y para mantener el orden en sus sesiones. La Presidencia podrá proponer a la Conferencia General la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre cada cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. La Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditada a la autoridad de la Conferencia General.

ARTÍCULO 51

Votaciones

La persona que ejerza la Presidencia no participará en las votaciones, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

ARTÍCULO 52

Sesiones públicas y sesiones privadas

Las sesiones de la Conferencia General y de sus comisiones y demás órganos subsidiarios serán públicas, a menos que el órgano interesado decida que las circunstancias exigen que se celebre sesión privada. Toda decisión tomada por la Conferencia General en una sesión privada será anunciada en una próxima sesión pública. Al final de cada sesión privada de las comisiones y de los demás órganos subsidiarios, la Presidencia podrá publicar un comunicado por conducto del Director General.

ARTÍCULO 53

Quórum

En las sesiones plenarias de la Conferencia General, la mayoría de los Estados Miembros del Organismo constituirá quórum.

ARTÍCULO 54

Uso de la palabra

Ningún delegado podrá tomar la palabra en la Conferencia General sin autorización previa de la Presidencia. A reserva de lo dispuesto en el artículo 55 de este Reglamento, la Presidencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer

uso de ella. La Presidencia podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Precedencia

ARTÍCULO 55

La Presidencia podrá conceder precedencia al Presidente de la Junta de Gobernadores y al Presidente o a otro miembro de la Mesa de una comisión u otro órgano subsidiario de la Conferencia General para que expliquen el informe o las recomendaciones que presenten. También podrá conceder precedencia al Director General del Organismo.

Cuestiones de orden

ARTÍCULO 56

Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá plantear una cuestión de orden y la Presidencia decidirá inmediatamente al respecto con arreglo a este Reglamento. Todo delegado podrá apelar de la decisión de la Presidencia. La apelación se someterá inmediatamente a votación, y la decisión de la Presidencia prevalecerá, a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes. El delegado que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 57

Limitación del tiempo de uso de la palabra

La Conferencia General podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de veces que cada delegado pueda tomar la palabra sobre un mismo asunto. Cuando los debates estén limitados y un delegado rebase el tiempo que le haya sido asignado, la Presidencia le llamará al orden sin tardanza.

ARTÍCULO 58

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, la Presidencia podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia General, declarar cerrada la lista. Sin embargo, podrá otorgar a cualquier delegado el derecho de contestar, si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Aplazamiento del debate

ARTÍCULO 59

Durante la discusión de un asunto, cualquier delegado podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos delegados en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. La Presidencia podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los delegados en virtud de este artículo.

Cierre del debate

ARTÍCULO 60

Todo delegado podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre un punto que se esté discutiendo, aun cuando otro delegado haya manifestado su deseo de hablar. Si se pide la palabra para oponerse al cierre del debate, podrá ser concedida cuando más a dos oradores, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Conferencia General aprueba la moción, la Presidencia declarará cerrado el debate. La Presidencia podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los delegados en virtud de este artículo.

ARTÍCULO 61

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación, sin debate. La Presidencia podrá limitar la duración de la intervención del delegado que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

ARTÍCULO 62

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 56 de este Reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el punto que se esté discutiendo.

ARTÍCULO 63

Propuestas y enmiendas

Normalmente las propuestas y enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Director General, quien distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. Por regla general, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación sin haberse distribuido su texto a todas las delegaciones, por lo menos la víspera de la sesión. Sin embargo, la Presidencia podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de su texto o cuando éste haya sido distribuido el mismo día de la sesión.

ARTÍCULO 64

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 62 de este Reglamento, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia General para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada, será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

ARTÍCULO 65

Retirada de propuestas

El autor de una propuesta podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación. Una propuesta que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier delegado.

ARTÍCULO 66

Nuevo examen de propuestas y enmiendas

Cuando una propuesta o una enmienda haya sido adoptada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión, a menos que la Conferencia General lo decida así por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Sobre una moción pidiendo un nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores opuestos a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

ARTÍCULO 67

Propuestas que impliquen gastos

Una propuesta que implique gastos para el Organismo no se someterá a votación si no ha sido previamente objeto de un informe del Director General sobre las consecuencias administrativas y financieras de tal propuesta y de otro informe de la comisión competente de la Conferencia General.

XI. VOTACIONES

ARTÍCULO 68

Derecho de voto

Cada Estado Miembro del Organismo tendrá un voto en la Conferencia General.

ARTÍCULO 69

Mayoría de dos tercios

Las siguientes decisiones de la Conferencia General se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes:

- a) Las decisiones sobre las cuestiones financieras;
- b) Las decisiones sobre las propuestas encaminadas a reformar el Estatuto;
- c) Las decisiones, previa recomendación de la Junta de Gobernadores, relativas a la suspensión de un Estado Miembro en el ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de Estado Miembro.
- d) Las decisiones sobre enmiendas de propuestas relativas a las cuestiones a que se refiere este artículo y sobre las partes de tales propuestas que se sometan a votación por separado;
- e) Las decisiones para cuya adopción se requiera, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 19, 66 y 102 de este Reglamento, la mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 70

Mayoría simple

Las decisiones de la Conferencia General sobre otras cuestiones, incluso la determinación de cuestiones adicionales o categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 71

Significado de la expresión “Miembros presentes y votantes”

A los efectos de este Reglamento, se entenderá que la expresión “Miembros presentes y votantes” significa los Estados Miembros que votan a favor o en contra. Los Estados Miembros que se abstengan de votar no serán considerados como votantes.

Procedimiento de votación ARTÍCULO 72

Excepto cuando se trate de elecciones, para la Junta de Gobernadores, las votaciones se harán de ordinario a mano alzada. Todo Estado Miembro podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Estados Miembros del Organismo con derecho a votar, comenzando por el Estado Miembro señalado en el sorteo efectuado por la Presidencia. Cada uno de los delegados presentes contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión.

ARTÍCULO 73

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez comenzada una votación, ningún delegado podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Explicación del voto ARTÍCULO 74

La Presidencia podrá permitir a los Estados Miembros que expliquen su voto antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. La Presidencia podrá limitar la duración de estas explicaciones. La Presidencia no permitirá que el autor de una propuesta o de una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

ARTÍCULO 75

División de las propuestas y enmiendas

Todo delegado podrá pedir que se sometan a votación por separado partes de una propuesta o de una enmienda. Si se impugna la moción de división, dicha moción será sometida a votación. Se concederá la

palabra para referirse a la moción de división únicamente a dos representantes en favor de ella y a dos en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda fueren rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

ARTÍCULO 76

Votaciones sobre las enmiendas

a) Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia General votará primero sobre la que a juicio de la Presidencia se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y a continuación sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada.

b) Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando simplemente añada o suprima algo o modifique parte de tal propuesta.

ARTÍCULO 77

Votaciones sobre las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran a una misma cuestión, la Conferencia General, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia General podrá decidir si votará o no sobre la propuesta siguiente.

ARTÍCULO 78

Empates

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se dará por rechazada la propuesta objeto de la votación.

XII. VOTACIÓN EN LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 79

Votación secreta

La elección de los Miembros de la Junta de Gobernadores se efectuará por votación secreta. No habrá presentación de candidaturas. Las demás elecciones se efectuarán también por votación secreta si así lo piden diez o más Estados Miembros, o lo decide la Presidencia.

ARTÍCULO 80

Elecciones para proveer un solo cargo electivo

Cuando se trate de proveer un solo cargo electivo, si ningún candidato obtiene en la primera votación la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, la Presidencia resolverá el empate por sorteo.

ARTÍCULO 81

Elecciones para proveer dos o más cargos electivos

Cuando se trate de proveer al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de cargos electivos por proveer, no se efectuarán más de dos votaciones para cada uno de los cargos electivos que queden por proveer. Si en la primera votación para un cargo electivo sin proveer ningún candidato obtiene la mayoría requerida, se procederá a una segunda votación, limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera votación para ese cargo electivo. Si en la segunda votación para ese cargo electivo los votos se dividen por igual, la Presidencia decidirá el empate por sorteo. El candidato a un cargo electivo que no resulte elegido podrá ser candidato a cualquier otro cargo electivo que quede por proveer.

XIII. DIRECCIÓN DE LOS DEBATES EN LAS SESIONES DE LAS COMISIONES Y DEMÁS ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

ARTÍCULO 82

Aplicación de este Reglamento a las comisiones y demás órganos subsidiarios

Sin perjuicio de cualquier decisión que tomare al respecto la Conferencia General y con sujeción a las disposiciones de este Reglamento, la dirección de los debates en las sesiones de las comisiones y demás órganos subsidiarios de la Conferencia General se ajustará en lo posible a las disposiciones aplicables a la dirección de los debates en las sesiones plenarias de la Conferencia General.

XIV. ELECCIONES PARA LA JUNTA DE GOBERNADORES

ARTÍCULO 83

Puestos electivos a proveer

En cada reunión ordinaria, y antes de que la Conferencia General efectúe elecciones para la Junta de Gobernadores, la Presidencia indicará a la Conferencia General los puestos electivos de la Junta que haya que proveer para que, a partir del final de dicha reunión, la Junta quede constituida de conformidad con el párrafo A del Artículo VI del Estatuto.

ARTÍCULO 84

Votación

Se efectuará una sola votación respecto de la totalidad de los puestos electivos a proveer. En la papeleta de votación se especificarán los puestos electivos que hayan de proveerse para cada región o grupo de regiones geográficas, en el mismo orden en que esas regiones o grupos de regiones se indican en el párrafo A.2 del Artículo VI del Estatuto. Sin embargo:

- a) Cuando en dicha votación un Estado Miembro del Organismo obtenga la mayoría de votos requerida para ser elegido respecto de más de un puesto electivo, se considerará que dicho Estado Miembro queda elegido para cualquiera de esos puestos electivos que primero aparezca indicado en la papeleta de votación; o bien
- b) Cuando una vez efectuada dicha votación queden sin proveer uno o más puestos electivos, se efectuarán nuevas votaciones, a las que

se aplicarán las disposiciones del artículo 80 o del 81 de este Reglamento, según proceda.

Votos nulos

ARTÍCULO 85

En las elecciones para la Junta de Gobernadores se considerarán nulos los votos emitidos en favor de un Estado Miembro del Organismo:

- a) Cuyo mandato como Miembro designado comience después de clausurada la reunión en que se efectúen las elecciones;
- b) Cuyo mandato como Miembro electo no expire al clausurarse la reunión en que se efectúen las elecciones;
- c) Que no pueda ser reelegido, en virtud del párrafo A.2 a) del Artículo VI del Estatuto;
- d) Que no pertenezca a la región o grupo de regiones indicado en el párrafo A.2 del Artículo VI del Estatuto respecto de la cual o del cual se efectúen las elecciones.

XV. IDIOMAS Y ACTAS

ARTÍCULO 86

Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

El chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Conferencia General. El español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de trabajo de la Conferencia General. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo serán interpretados en los demás idiomas de trabajo.

ARTÍCULO 87

Interpretación de discursos pronunciados en otros idiomas

Todo delegado podrá hacer uso de la palabra en un idioma que no sea uno de los idiomas de trabajo, pero en tal caso deberá suministrar la interpretación de su discurso en uno de los idiomas de trabajo. En ese caso, la interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría en los demás idiomas de trabajo podrá basarse en la interpretación suministrada por el delegado.

ARTÍCULO 88

Idiomas de las actas y documentos importantes

Las actas de las sesiones se prepararán en los idiomas de trabajo. Todas las resoluciones y los demás documentos importantes deberán ser proporcionados en los idiomas de trabajo.

ARTÍCULO 89

Actas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones

a) La Secretaría redactará actas resumidas de todas las sesiones plenarias de la Conferencia General y sus comisiones y las distribuirá cuanto antes, en forma provisional, a todos los Estados Miembros. Cada Estado Miembro comunicará por escrito a la Secretaría, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la distribución, las correcciones que desee introducir. Las actas resumidas, con las correcciones incorporadas, se distribuirán prontamente a los Estados Miembros;

b) En ocasiones especiales, los delegados podrán pedir que las observaciones que hayan formulado en cualquiera de las sesiones plenarias de la Conferencia General se consignen íntegramente en el acta. Estas peticiones podrán hacerse en cualquier momento y a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la distribución en forma provisional de las actas resumidas de la sesión plenaria en que se formularon tales observaciones; junto con cada petición se acompañará el texto, en uno de los idiomas de trabajo, de las observaciones a que se refiera.

ARTÍCULO 90

Actas de los demás órganos subsidiarios

Las actas de las sesiones de los demás órganos subsidiarios de la Conferencia General se prepararán en forma resumida, a menos que la Conferencia General decida otra cosa o que el órgano subsidiario interesado decida que no se levante acta de sus sesiones.

ARTÍCULO 91

Distribución de resoluciones y demás documentos importantes

La Secretaría distribuirá lo antes posible el texto de todas las resoluciones y demás documentos importantes.

XVI. ADMISIÓN DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

ARTÍCULO 92

Examen por la Conferencia General

Cuando la Junta de Gobernadores recomiende, conforme a lo dispuesto en el párrafo B del Artículo IV del Estatuto, la admisión de un Estado como Miembro del Organismo, la Conferencia General examinará esa recomendación en su próxima reunión ordinaria. Si esa recomendación se hiciese durante una reunión ordinaria de la Conferencia General, será examinada durante esa misma reunión. El Estado cuya admisión haya sido recomendada por la Junta de Gobernadores podrá asistir a todas las sesiones de la Conferencia General en que se examine su solicitud y participar, sin derecho de voto, en el debate.

ARTÍCULO 93

Solicitudes no recomendadas por la Junta de Gobernadores

Cuando la Junta de Gobernadores le comunique que no recomienda la admisión del Estado solicitante, la Conferencia General podrá devolver la solicitud a la Junta, acompañada del acta completa de la discusión en la Conferencia General, a fin de que la Junta de Gobernadores proceda a un nuevo examen y formule su recomendación o informe.

ARTÍCULO 94

Primera cuota presupuestaria de un nuevo Estado Miembro

Todo nuevo Estado Miembro deberá contribuir con una primera cuota al presupuesto del Organismo para el año en que se haya aceptado su solicitud de admisión. El importe de esa cuota será fijado por la Conferencia General en la reunión durante la cual se apruebe la solicitud de admisión del Estado interesado.

ARTÍCULO 95

Notificación de la decisión

El Director General comunicará al Estado solicitante la decisión de la Conferencia General sobre su solicitud.

Fecha de admisión ARTÍCULO 96

En caso de ser aprobada su solicitud de admisión, el Estado solicitante pasará a ser Estado Miembro del Organismo en la fecha en que deposite en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América un instrumento de aceptación del Estatuto.

XVII. REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 97

Propuestas de reforma del Estatuto

Todo Estado Miembro podrá proponer reformas al Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO 98

Estudio de las propuestas de reforma

La Conferencia General no estudiará ninguna propuesta encaminada a reformar el Estatuto del Organismo a menos que el Director General haya preparado copias certificadas del texto de la reforma propuesta y las haya enviado a todos los Estados Miembros por lo menos noventa días antes de la fecha de apertura de la reunión en que deba estudiarse esa propuesta.

ARTÍCULO 99

Aprobación de las propuestas de reforma

La Conferencia General no tomará ninguna decisión acerca de una reforma del Estatuto hasta haber examinado las observaciones presentadas por la Junta de Gobernadores con respecto a esa reforma.

ARTÍCULO 100

Modificación de los proyectos de reforma

Si la Conferencia General aprueba una o varias modificaciones que afecten al fondo de una reforma propuesta al Estatuto, la Conferencia General no tomará ninguna decisión definitiva acerca de la reforma modificada hasta después de transcurridos por lo menos noventa días a

partir de la fecha en que el Director General haya enviado copias certificadas del texto de la reforma modificada a todos Estados Miembros del Organismo y hasta que la Conferencia General haya examinado las observaciones presentadas por la Junta de Gobernadores acerca de esa reforma modificada.

XVIII. MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN E INTERPRETACIÓN DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 101

Modificación de este Reglamento

Este Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Conferencia General tomada por mayoría de los Miembros presentes y votantes, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto del Organismo y siempre que la Conferencia General haya recibido de la comisión correspondiente un informe acerca de la modificación propuesta.

ARTÍCULO 102

Suspensión de la aplicación de los artículos de este Reglamento

La aplicación de cualquiera de los artículos de este Reglamento podrá quedar suspendida por decisión de la Conferencia General tomada por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, con sujeción a lo dispuesto en el Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO 103

Interpretación de los artículos de este Reglamento

Para la interpretación de los artículos de este Reglamento no se tendrán en cuenta los títulos dados a los mismos en el Índice, ni los epígrafes antepuestos a los artículos.